En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., A. E. c/ R. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 62 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°114/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.184.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, condenó a R. P. S.A. a abonar a Alejandra Elizabeth B., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos trece mil cuatrocientos cincuenta y uno con 16/100 ($ 13.451,16), con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y fijó los honorarios de los letrados.

Para así resolver estableció que el período laborado por la actora a las órdenes de la demandada fue desde el 6 de julio de 2013 y a mérito de la prueba que valora, dio por finalizada la relación laboral el 21/04/2014 por despido indirecto decidido por la actora.

En cuanto a la jornada de trabajo y a mérito de la prueba testimonial que individualiza resolvió que la actora no logró acreditar una jornada de trabajo mayor a la que surge de los recibos de haberes obrantes en el expediente, por lo que rechazó las diferencias salariales reclamadas por la parte actora con base en una jornada de lunes a domingo.

Tuvo por acreditado que la categoría del hotel donde se desempeñaba la actora corresponde a dos estrellas y no cuatro estrellas como pretendía la actora y rechazó las diferencias salariales pretendidas y las multas por deficiente registración.

Se expidió luego sobre los rubros emergentes del despido.

Dijo que la demandada ninguna prueba produjo tendiente a acreditar el despido directo que alega, que la liquidación final fue percibida por la actora con fecha 07/04/14, motivo por el cual encontró justificado el requerimiento a que le aclaren la situación laboral cursado el día 10/04/14. Respecto del recibo obrante a fs. 34, mediante el cual la demandada pretende probar que se abonó el preaviso con fecha 05/03/14, dice que de su simple lectura se advierte que la suma de $ 2.000 fue imputada a “adelanto mes marzo 2014” y que posteriormente se agregó “(preaviso)”.

Concluye que la relación laboral finalizó en la fecha del despido indirecto comunicado mediante telegrama del 21/4/14, por constituir el silencio una conducta injuriosa de entidad suficiente como para justificar el despido indirecto dispuesto por la trabajadora, admitiendo los rubros emergentes del despido incausado y que no abonadas las indemnizaciones de ley en el plazo previsto en el art. 255 bis de la LCT resulta procedente la multa

prevista por el Art. 2 de la ley 25.323.

Declara incompatible la aplicación concomitante de las sanciones previstas en el art. 2 de la Ley 25.323 y 9 de la Ley 25.013, rechaza las multas

pretendidas con base en la ley 24.013 por inexistencia de diferencias registrales y la del art. 45 Ley 25.345, porque no fue requerida temporáneamente la entrega del certificado de trabajo en los términos del Decreto 146/01.

Con base en la mejor remuneración de la actora del mes de julio 2013 por la suma de $ 2.712,31, admite: a) Diferencias SAC proporcional por egreso: $ 329,50; b) Diferencias vacaciones no gozadas: $ 1.240,04; c) Indemnización art. 245 LCT: $ 2.712,31; d) Preaviso + SAC s/preaviso: $ 2.745,16; e) Integración mes de despido: $ 2.534; f) Multa art. 2 ley 25.323: $ 3.890,15, por la suma total de $ 13.451,16, con más los intereses desde que cada suma fue debida y hasta el la fecha de su efectivo pago, que determina la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

En cuanto a las costas y conforme precedente de esta CAPM que cita, impone las costas a la demandada.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.170 y sus agravios se agregaron a fs.172/178, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de la demandada y su tratamiento</u>.

El recurso de apelación de la demandada se estructura sobre cuatro agravios: la fecha de finalización de la relación laboral y causal de despido; la mejor remuneración y los importes establecidos para la liquidación final; la tasa de interés aplicable y la imposición de las costas.

2.1.a) En el primer agravio cuestiona que se considere en la sentencia como fecha de finalización del vínculo laboral la del día 21 de abril de 2014, desentendiéndose de la prueba cumplida y de lo que era materia de decisión.

Dice que la actora reconoció en su demanda que trabajó para la demandada hasta el día 10 de abril que fue despedida en forma unilateral, sin justa causa, por lo que la jueza no pudo apartarse del marco delimitado en los escritos constitutivos del pleito sin afectar los principios de congruencia e igualdad de las partes.

Señala que el despido es recepticio pues cobra eficacia cuando la comunicación entra en la esfera de conocimiento del destinatario y que no existe duda sobre ello, en tanto así lo ha reconocido la actora.

Insistirá en que su parte alegó que la notificación cursada por la actora con fecha 11 de abril de 2014 era improcedente, en tanto el vínculo se encontraba disuelto el día 1 de marzo de 2014 y que la actora había percibido su liquidación el 7 de abril de 2014 antes de despachar su comunicación.

Refiere que las testimoniales rendidas dan cuenta que la actora dejó de trabajar en el mes de marzo y que mal puede afirmarse en la sentencia que la relación laboral se prolongó hasta el 21 de abril de 2014, cuando se hizo efectivo el apercibimiento cursado.

Dirá también, que frente al reconocimiento expreso del despido verbal dispuesto por la empleadora, nada debía aclararse sobre la situación laboral en tanto ya se había roto el vínculo laboral el que debió considerarse ratificado en primer lugar con el silencio observado ante la primera intimación y luego expresamente, ante la segunda intimación cursada.

2.1 b) El tratamiento del agravio me lleva a señalar liminarmente que tal como informa el art. 45 de la Ley XIV N°1, la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, lo que no puede considerarse como exagerado

apego a fórmulas rituales si se observa que es respecto de esos hechos, que el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, sobre ellos debe producirse la prueba y dictarse sentencia. *"En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos*." (De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "CNAT Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab). (CAPM entre otras SDL N°67/11).

Desde esa perspectiva la Sra. B., por su letrado apoderado, afirmó que comenzó a trabajar para la demandada en el hotel "Los Tulipanes" en fecha 06/06/2013 *"… hasta el día 10 de abril de 2014, en que fue despedida en forma unilateral sin justa causa por su empleador R. P. S.A., la hoy accionada."* (v. fs. 15). Más adelante expresó *"…Que en fecha 10/04/2014 sorpresivamente la accionada despidió verbalmente a la actora…"* (fs. 15 vta.). Por su lado la demandada señaló a fs. 53"*…se le hizo saber a la actora que el contrato de trabajo finalizaba sin expresión de causa el día 01/03/2014".*

De tales manifestaciones de las partes, no valoradas en la sentencia de grado, surge sin duda alguna que el vínculo laboral terminó por el despido verbal dispuesto por la empleadora, quedando pendiente de resolver

cuándo sobrevino el mismo, en tanto las fechas contradictorias en las que se afirman las versiones de las partes.

Sabido es que el despido incausado es un acto jurídico unilateral por el cual el empleador comunica al trabajador su voluntad de extinguir el contrato y se manifiesta por medio de una declaración de la parte que la emite que puede ser verbal o escrito y produce plenos efectos extintivos a partir de su llegada al conocimiento de la contraparte.

Ahora bien, la formalidad de comunicar la resolución del contrato de trabajo por escrito en los términos del art. 243 de la LCT, es aplicable únicamente cuando se trata de un despido con invocación de justa causa (art 242 LCT) y rige tanto en el supuesto que lo disponga el empleador como cuando se trate de la denuncia del contrato de trabajo fundada en

justa causa que hiciera el trabajador. *"El despido incausado es un acto jurídico unilateral, recepticio y no formal, mediante el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo. La forma escrita que el art. 243 establece ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa, y no así para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido. En este sentido, se ha dicho que "las formalidades establecidas por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo son de imprescindible cumplimiento cuando se invoca extinción del contrato con justa causa"* (SCBA, L. 57.165-5, julio 7-996- "Villalba, Jorge O. c/ Danal Sociedad de hecho y otros s/ Despido"; Citado en Manuales de Jurisprudencia La Ley, Ley de Contrato de Trabajo, 3ra. edición, La Ley 1999, pág. 553-num. 72).

Luego, el despido verbal es apto para extinguir la relación de trabajo y solo en el caso que el empleador niegue haberlo efectuado, el trabajador debe avocarse a demostrar la existencia del mismo, carga probatoria que le corresponde a quien lo invoca (art. 381 CPCC).

De allí que cuando un trabajador es despedido verbalmente puede optar entre demandar a su empleador y asumir la carga de probar el despido o bien como resulta frecuente y para no afrontar una prueba que puede resultar dificultosa, solicitar al empleador que manifieste expresamente en qué situación se encuentra y documentar el despido.

En el caso, no tengo dudas que B. supo que había sido despedida, por lo que el requerimiento que formuló bajo apercibimiento de considerarse despedido no puede considerarse eficaz en los términos del art. 242 LCT.

En los términos de su demanda y conforme el principio de no contradicción una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. O fue despido indirecto o fue despido verbal dispuesto por el empleador.

No es válido desde la lógica e inatendible en el marco de un proceso laboral, restar eficacia al propio reconocimiento de la actora que asumió en su demanda que fue despedida verbalmente el día 10 de abril de 2014. La recepción de tal comunicación es instantánea, dado que se produce entre presentes y no tiene validez alguna la posterior instrumentación por escrito del despido, en cuanto a la fecha y a lo incausado del mismo.

De lo expuesto y conforme el escrito introductorio de la acción, la que primero puso fin a la relación laboral fue la patronal quien mediante un "despido verbal", le manifestó que prescindía de sus servicios, conforme surge de la demanda, lo cual aconteció el día 10 de abril de 2014.

Tal circunstancia convierte en inexistente el autodespido en que se coloca la propia accionante en 21 de abril de 2014 por cuanto el distracto se había producido y la actora ya no prestaba servicios para la patronal, de acuerdo a las expresiones vertidas en la demanda.

El principio protectorio vitalizado en la hiposuficiencia del trabajador -de neta y marcada raigambre laboral-, debe estar al mismo nivel del principio

de buena fe (art.63 LCT), que se enmarca y afianza en todas las ramas del derecho y exige una interpretación equitativa y justa.

Luego de ello y aun cuando lo vengo anticipando, no existe ninguna prueba que ratifique la versión de la demandada en que el despido verbal fue el día 1 de marzo de 2014.

En ese punto, los agravios no resultan suficientes para tenerlo acreditado. Las declaraciones testimoniales que menciona no son determinantes para justificar la fecha del 1 de marzo de 2014 como cese del vínculo, si bien señalan a marzo como último mes de trabajo, lo refieren en relación al fin de temporada sin que lleven convicción respecto al inicio o fin del mes.

Tampoco puede inferirse el cese a partir del recibo informal de fs.34 y con el que alega la parte abonó el preaviso.

Aun cuando no se comparte los argumentos sentenciales respecto a la valoración de esa documental y a lo que me referiré en extenso al tratar el próximo agravio, no es prueba eficaz para justificar la fecha en la que ocurrió el despido verbal que se tiene por cierto.

Por cierto no alcanza, su declaración unilateral en la comunicación de fs. 23 de abril de 2014 (fs.05).

Las circunstancias expuestas y aun cuando corresponde admitir el agravio en tanto existió un despido verbal por parte de la empleadora, me llevan a determinar en mérito del art. 9 de la LCT, que el mismo sobrevino el día 10 de abril de 2014.

Lo aquí resuelto no altera en lo esencial que la demandada deberá afrontar las indemnizaciones derivadas del despido incausado. Si bien voy a proponer al Acuerdo que se modifique que lo que las genera es el despido directo por parte de la empleadora el 10 de abril de 1014, conforme lo que he sostenido, el mismo debe considerarse sin causa.

2.2.a) En el segundo agravio se queja de la mejor remuneración indicada por la magistrada y los importes establecidos en la liquidación final. Para ello sostendrá que la actora en su demanda estableció como mejor remuneración la suma de $ 2.222,50, fundándolo en el CCT 389/04 y fue en base a ese salario que calculó sus acreencias. Sin perjuicio de ello, la jueza la estableció en la suma de $ 2.712,31, afectando el principio de congruencia. Señala que de aceptarse su queja deberá reformularse la liquidación final.

Por su lado, se agravia que se admitió el rubro preaviso, cuando a tenor del recibo de fs. 34 y por la suma de fs. 2000, la actora en su audiencia confesional reconoció la firma allí consignada. Dice que deberá descontarse ese monto adicionándose los mismos intereses que genere el capital de condena.

2.2.b) El primer aspecto de la queja no prospera.

Al formular los rubros que componen la liquidación final, la parte actora lo hace en base a su pretensión de una categoría laboral por establecimiento, no admitida en la sentencia y considerando remuneraciones que la misma parte se ocupó de impugnar al tiempo de contestar la demanda.

De ello se infiere, que la magistrada de grado no viola el principio de congruencia cuando define, en los términos del art. 245 LCT, cuál fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual base de los rubros indemnizatorios que admite. Destaco por otro lado, que la magistrada cuenta con la facultad del art.68 de la Ley XIV N°1.

Fuera de ello, el agravio no cuestiona que la mejor remuneración devengada es la del mes de julio de 2013 por lo que, conforme anticipara la queja en el punto se desestima.

El segundo aspecto de la queja está dirigido a que se reconozca el pago del "preaviso "con el recibo de fs. 34 en tanto la actora en la prueba confesional reconoció la firma que se le atribuye.

La magistrada de grado señaló en relación al recibo *"Párrafo aparte merece el recibo obrante a fs. 34, mediante el cual la demandada pretende probar que se abonó el preaviso con fecha 05/03/14. De su simple lectura de éste se advierte claramente que la suma de $ 2.000 fue imputada a "adelanto mes marzo 2014" y que posteriormente se agregó "(preaviso)", por lo que huelgan los comentarios al respecto."*

Conforme el art. 1028 del CC "el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido".

Ahora bien, en la misma prueba confesional, a la posición 5ta. la actora negó que el día 5 de marzo de 2014 hubiera recibido la suma de $ 2000 en concepto de preaviso.

El art. 428 del CPCC señala que en caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace y admite como excepción a la indivisibilidad, cuando las modalidades del caso hicieran procedente la divisibilidad.

Conforme el contenido del recibo de fs. 34, el día 5 de marzo la actora, cuya firma ha reconocido, recibió la cantidad de dos mil pesos en concepto de *"adelanto mes de marzo/2014 – (preaviso).-"*.

No es posible afirmar sin prueba pericial que lo avale, que en el recibo se agregó posteriormente una imputación de pago.

Lo que si es factible señalar, es que lo consignado en el recibo da cuenta de pagos que por su naturaleza resultan incompatibles entre sí.

El art. 130 LCT, autoriza el adelanto de la remuneración, estableciendo el porcentaje que puede afectarse a ello y la forma y contenido en que deberá instrumentarse los recibos por el anticipo.

Por su lado, conforme el art 231 LCT, el contrato de trabajo no puede ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso en el tiempo que indica la norma, debiendo en caso de omisión u otorgado en forma

insuficiente, abonar una indemnización sustitutiva y en su caso, integrar el mes de despido.

El art. 138 LCT indica que todo pago en concepto de salario debe ajustarse en su forma y contenido a las disposiciones de los arts. 139 y 140 de la LCT, recaudos que no cumple el recibo de fs. 34. Por su lado, el art.149 aplica estas normas a los recibos de las indemnizaciones debidas al trabajador con motivo del contrato de trabajo o de su extinción.

No obstante el incumplimiento formal para la confección del recibo, tampoco se ha respetado la norma del art. 14 1LCT que refiere que en caso de optar el empleador por un recibo único por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser debidamente discriminados en conceptos y cantidades.

No puedo dejar de mencionar, que a tenor de los recibos oficiales obrantes en la causa, la empleadora los otorgaba en formularios impresos que cubrían formalmente los recaudos de la LCT.

Esto es, no es factible tener por probado con el recibo de fs. 34 un adelanto de la remuneración del mes de marzo que a la vez, pruebe la indemnización por preaviso y por la misma suma.

Tengo presente por otro lado que la prueba confesional debe ser valorada a la luz de los principios rectores del fuero laboral, de la realidad, de la razonabilidad y la buena fe.

Por todo lo expuesto y mal que le pese a la empleadora, el reconocimiento de la firma impuesta en el recibo con más la negativa de la actora de haber percibido la suma por preaviso, me permiten concluir que tal rubro que integra la liquidación final no ha sido abonado y debe confirmase la condena a hacerlo.

2.3.a) En el tercer agravio expone que es irrazonable aplicar, para los intereses, la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Interpreta que el fallo de esta CAPM, que sostiene la magistrada de grado, establece esa tasa de interés a partir del 01 de agosto de 2015 y no para el período anterior a esa fecha.

Dice que al tiempo de promoverse la demanda en junio de 2014, la parte actora no especificó a qué tipo de tasa activa debía liquidarse la acreencia, estimando que debió referirse como tal a la tasa activa "restantes operaciones vencidas" (descuento de documentos) que era pacíficamente aceptada por la jurisprudencia provincial.

Alude a que en las sentencias dictadas durante el año 2016, se condenó a las mismas a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Dice que el decisorio lo agravia por su arbitrariedad al no tomar en cuenta los límites legales respecto de los cuales debe fundar su fallo, ni los datos objetivos de la realidad económica, esto es que la fórmula que aplica excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar, ajustar por índices variar por costos o repotenciar.

Indica que el fallo recurrido afecta los derechos constitucionales de su representado de propiedad, igualdad, debido proceso, contradice el mandato de afianzar la justicia y en razón de todo lo expuesto dice que debe aplicarse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. "restantes operaciones vencidas" (descuento de documentos) desde que las sumas son debidas.

2.3.b) Inicio el tratamiento del agravio señalando que al tiempo de promover la demanda la parte actora no individualizó la tasa de interés sobre las sumas de condena que reclamaba.

En el precedente de esta Cámara que se cita en la sentencia, la cuestión puesta a resolver era la tasa de interés que fijaba la jueza de primera instancia a partir del 1 de agosto de 2015 y donde aplica analógicamente la norma del art. 552 del CCy C. La Cámara revocó la sentencia en ese punto y en tanto no se había especificado la tasa para el período anterior, dejamos establecido que la tasa que debía aplicarse sobre el monto de condena era la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. (STJCh SD N°6/SCA/02).

En otro aspecto de la queja, debo señalarle al apelante que la referencia a los precedentes del STJ, refieren que aún en el marco del art. 768 del CCyC, el Tribunal aplicó la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales requerida en sendas demandas y ello en consonancia con el criterio que venía sosteniendo en la sentencia N°6/SCA/02 (falta de controversia con la tasa reclamada).

Con ello doy respuesta a los primeros aspectos del agravio.

En relación al aspecto medular de la queja, tengo para mí que, al tiempo de promoverse la demanda el 8 de julio de 2014, cuando la parte actora no especificaba a qué tasa activa de interés debía ser liquidada la acreencia cuyo cobro perseguía por ante esta Jurisdicción, se refería a la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose como tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. N° 6/SCA/02).

Más próximo en el tiempo, el STJ lo ratificó señalando *"En este orden, dable es señalar que es criterio de esta Sala respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. A partir del 1º de octubre del año 2002 -in re "Gómez Lozano" (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la*

cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA."(STJ in re "C.R.H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N°16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C-2010) Sent. N°4/11).

Y ese es el criterio que la Cámara receptó entre otros precedentes en la causa "Prado" por SDL N° 56/16.

En el marco del art. 768 del CCyC inc. b), no hay ley especial en material laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores -salvo las derivadas de las obligaciones de la LRT- y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que

reglamente la facultad que la nueva normativa le concede en el inc.c).

Por lo que a los fines de determinar si la tasa establecida en la sentencia es razonable corresponde desechar el argumento que refiere que la tasa fijada en la sentencia viola la ley 25.561.

El interés moratorio está dado por el resarcimiento que debe pagar el deudor por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero. Los intereses punitorios o moratorios surgen como sanción resarcitoria y se originan en la mora del deudor por lo que debe procurarse que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. Si en épocas de inflación como las que vive nuestro país y que son de público y notorio, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, en modo alguno puede afirmarse que ello implica la violación de la ley 25.561.

Dicho lo anterior, la parte procura se revoque la tasa fijada en la sentencia de grado y se aplique la tasa activa del Banco del Chubut S.A. restantes operaciones vencidas (descuentos de documentos).

Para poder hacer lugar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debió en su agravio haber traído una demostración no discursiva sino matemática de por qué la tasa dispuesta incide en el caso concreto y así evidenciar que la misma resulta irrazonable y arbitraria, lo que por cierto no ha justificado y autoriza a desestimar el agravio.

2.4.a) En el cuarto agravio se queja de la imposición de costas impuestas a su representada pues, a su criterio, se trata de un supuesto notorio de vencimiento parcial y mutuo previsto en el art. 72 del CPCC.

Refiere que la conclusión bajo la cobertura del principio protectorio del derecho laboral, redunda en menoscabo de la debida fundamentación exigible a los fallos judiciales y que este se detiene al finalizar el juicio cuando a mérito de los arts. 69 y 72 del CPCC, las costas son soportadas por el que pierde el pleito y de distribución de las costas, conforme los vencimientos parciales y mutuos.

2.4.b) En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. *"Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no*

sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante." (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

En el fallo que cita la magistrada de grado, la Cámara sostuvo ese criterio atendiendo a las particularidades de la causa que juzgaba. En otros supuestos también he sostenido, que se ajustaba a las constancias del expediente aplicar la norma del art. 72 del CPCC., en un todo de acuerdo con la previsión del art. 20 de la LCT y 57 de la ley del foro. (mi voto entre otros en SDL N°30/16), como imponerlas totalmente a la parte actora en los casos de rechazo de demanda o vencida en el recurso (SDL N° 68/12).

No comparto que aludir al principio protectorio del derecho laboral sea una conclusión dogmática y que menoscabe la fundamentación de la sentencia. Por el contrario es la misma LCT, la que impone el juzgamiento conforme sus normas y en su caso, las que informan los principios de la justicia social, los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Dicho lo anterior, estoy persuadida que en el caso concreto a la parte actora se le reconoció el reclamo medular que fueron las indemnizaciones por despido incausado y la multa derivada del art. 2do. de la ley 25.323.

Se desestimaron los demás ítems reclamados fundados en las diferencias salariales, multa por registración defectuosa, multa art.9 ley 25.013, pagos de aportes, multa del art.45 de la ley 25.345.

Desde esa perspectiva *"Cuando la demanda incluye varias pretensiones o rubros, la imposición de costas debe efectuarse en función al vencimiento de las partes en relación a cada una de ellas, debiendo entenderse por vencimiento del trabajador*

cuando su pretensión o rubro es rechazado íntegramente, siendo -por el contrario- vencedor cuando el mismo prospera aunque no fuere por el monto total pedido, puesto que, en principio, la plus petitio no genera imposición de costas ni siquiera en proporción al monto rechazado." (Cámara Tercera Laboral Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 04-02-1999 "Sánchez vs. Heynen s. Cobro de pesos". Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 10908/09). En este orden, los vencimientos parciales y mutuos autorizan a admitir el agravio y proponer al Acuerdo la modificación de la imposición de las costas de la primera instancia, las cuales atendiendo al resultado global del pleito y a la trascendencia jurídica de los respectivos triunfos y rechazos obtenidos, se estiman en un 70 % a la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora (conf. art. 72, C.P.C.C.).

2.5. Concluyo el tratamiento de los agravios de la parte demandada, proponiendo al Acuerdo se deje establecido que las indemnizaciones que se admiten en la sentencia son derivadas del despido directo dispuesto por la demandada el 10 de abril de 1014, se revoque la imposición de las costas de la primera instancia en tanto existen vencimientos parciales y mutuos que autorizan se aplique el art. 72 del CPCC y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. <u>Las costas</u>:

a) En los términos del art. 282 del CPCC señalo que se ha modificado, por haber sido materia de agravios, la imposición de las costas de la primera instancia por lo que no corresponde me expida en este momento. En cuanto a los honorarios, no existe mérito para apartarme de los dispuestos en la instancia de grado en tanto la labor de los profesionales ha sido evaluada conforme las pautas arancelarias y encontrarse dicha regulación dentro de las escalas arancelarias previstas por el art. 6° de la Ley XIII N° 4 y su mod.

b) Las costas en esta Alzada voy a proponer se fijen en el orden causado (art 69 del CPCC). Para ello tengo presente que las costas en la segunda instancia se independizan de la instancia inferior, debiendo imponerse de acuerdo al resultado obtenido en la apelación teniéndose a tal efecto presente el principio rector en materia de costas que sin duda está dado por el criterio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC.

De modo que, lo resuelto en esta instancia no modifica el carácter de vencido en tanto se confirma en lo sustancial la sentencia de grado y lo que se modifica es la imposición de costas allí dispuesta.

En cuanto a las honorarios profesionales del letrado de la parte demandada, vista la extensión, eficacia y complejidad de la tarea desplegada, voy a proponer al Acuerdo se los fije en el 30 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el

IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a esta cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Los agravios de la demandada R. P. S.A.

2.1. Fecha de finalización de la relación laboral y causal de despido. A fs. 172 / 174 vta. se agravia la parte demandada en cuanto la sentencia de la Sra. Jueza de grado consideró extinguida la relación laboral el día 21/04/2014 por "despido indirecto" resultando, -a su entender-, arbitraria atento que afirma haber acreditado que el vinculo laboral se encontraba ya disuelto desde el 01/03/2014 como consecuencia de un despido verbal. Cita doctrina, jurisprudencia y analiza la prueba rendida en autos.

En principio, se debe tener en cuenta que las formas de los actos jurídicos se imponen ya sea para probarlos o para determinar su existencia.

En tal sentido, destaco que el art. 243 LCT sólo exige la comunicación por escrito para los casos en que el distracto es decidido por el empleador por justa causa y, por lo tanto, dicha formalidad no resulta necesaria cuando se trata de un despido incausado.

Así la doctrina afirma que el despido es un acto unilateral del empleador que es operativo a partir del momento en que llega a conocimiento del trabajador. Contrariamente a la renuncia que decide el trabajador y que legalmente debe ser hecha por telegrama, el despido no tiene una forma determinada para su comunicación. Tanto es así que puede ser por telegrama, por nota común dirigida al trabajador y hasta verbalmente. (ver: ETALA (h.), Juan José. "Efectos del despido verbal". Publicado en: DT 2012 (agosto) , 2096. Cita Online: AR/DOC/4467/2012)

Sentado que el despido sin causa puede ser formalizado en forma verbal, cabe destacar que se encuentra reconocido por ambas partes, -la actora lo formula a fs. 15 vta. y el demandado a fs. 53-, que la rescisión ocurrió verbalmente quedando controvertido únicamente la fecha del acaecimiento de la misma.

La jurisprudencia ha destacado en un caso de similares aristas que es improcedente tomar como fecha de finalización de la relación laboral aquella en que el trabajador accionante se colocó en situación de despido, toda vez que, del propio escrito introductorio surge que fue el empleador quien puso fin a la relación mediante un despido verbal, lo cual convierte en inexistente el autodespido en que se colocó posteriormente siendo que el distracto ya se había producido y el actor ya no prestaba servicios para la patronal. (ver Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de 4a Nominación de Santiago del Estero, 27/12/2010. "Luna, Ubaldo Horacio c. Avila, Margarita y otros". La Ley online. Cita Online: AR/JUR/93774/2010)

Por lo tanto, ante el escenario fáctico previamente descripto, asiste razón al apelante en cuanto a que no puede considerarse que la fecha de finalización de la relación laboral sea aquella en la que la demandada fue notificada del despido indirecto.

Ahora bien, pretende el apelante que la fecha de extinción de la relación de trabajo sea fijada el día 1º de marzo de 2014.

Negada que fuera expresamente en el responde la fecha de extinción del contrato, y alegada una distinta, correspondía a la demandada demostrar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma alegada en el libelo de responde. (conf. art. 381 CPCC).

Adelanto que del cotejo de la prueba obrante en autos, en modo alguno puede afirmarse que la apelante acreditó la fecha de extinción alegada.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo cierto es que cuando se trata de probar un hecho a través de este medio probatorio, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, deben dar razón de los dichos y no dejar dudas sobre los hechos que recayeron bajo su conocimiento. En tal sentido, las declaraciones testimoniales mencionadas

en los agravios por la demandada se refieren en forma genérica al mes de marzo, sin que den certeza de fecha alguna.

Por su parte, las propias manifestaciones de la parte vertidas en el intercambio epistolar o al contestar la demanda no dejan de ser meras alegaciones que no acreditan *per se* la fecha de distracto invocada.

Ante dicho escenario, corresponde establecer cuál fue la fecha en que se produjo el distracto verbal. Resalto que el párrafo 2º del art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo - luego de la reforma introducida por la ley 26.428- reza que : "… *si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador*…".

Esto significa, -como destaca LITTERIO-, que en caso de auténtica duda insuperable sobre la prueba de los hechos, el juez debe estimar probados aquellos invocados por el trabajador, es decir, debe apreciar la prueba a su favor, sencillamente por ser la parte más débil de la relación laboral aún en materia procesal. (Ver LITTERIO, Liliana Hebe "Alcances de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba" Publicado en: DT 2009 (mayo), 489. Cita Online: AR/DOC/1198/2009)

Valorando armónicamente los datos existentes en la causa en el sentido más beneficioso para el trabajador, destaco que el 10 de abril de 2014 es la fecha en la que la actora procedió a intimar a su empleadora para que se le aclaré situación laboral, coincidiendo la misma, con la que luego alega en su escrito de inicio como fecha del despido verbal.

Por lo tanto, por aplicación de la manda del art. 9 LCT, concluyo que debe considerarse que la empleada fue despedida de forma verbal y sin causa el día 10 de abril de 2014.

2.2 Agravio relativo a la Mejor Remuneración. Entiendo que la cuestión planteada por la apelante, en cuanto a que la mejor remuneración indicada por la Sra. Magistrada de grado afecta el principio de congruencia -al ser superior en monto a la que fuera indicada por la actora en su escrito de inicio-, debe ser analizada teniendo presente la forma en que ha quedado trabada la *litis* respecto a dicha materia.

Adelanto que el presente agravio no prosperará. Considero relevante destacar que la actora, al detallar el objeto de la demanda, no solo se limita a detallar el monto reclamado sino que, asimismo, manifiesta que reclama dicha suma "… o lo que en más o en menos resulte de las presentes actuaciones…" (ver fs. 15).

Por ende, debe entenderse que el monto reclamado -y en consecuencia la base para calcular las indemnizaciones- se encontraba sujeto a lo que resultare de la prueba a rendirse en autos. Es por ello que no corresponde considerar que la Sra. Magistrada de grado hubiere incurrido en incongruencia alguna al apartarse de la mejor remuneración que fuera provisoriamente citada por la actora en el líbelo de inicio.

Confirma el rechazo del agravio la circunstancia de que arribe a esta instancia consentida por la apelante el hecho de que la mejor remuneración mensual devengada correspondió al período julio 2013 que, a la postre, es la que se utiliza en la sentencia al momento de calcular la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Lo hasta aquí desarrollado conduce al rechazo de la queja en el punto bajo análisis.

2.3 Agravio relativo a la admisión del pago del rubro preaviso. Se agravia la demandada en el hecho de que no se tuvo por acreditado el pago del rubro

“preaviso” con el recibo obrante a fs. 34. Considera que al haber reconocido el actor la firma inserta en el mismo debe tenerse por probado el pago.

Considero importante destacar que la doctrina laboral es uniforme al considerar que el hecho de que los instrumentos presentados por el empleador contengan la firma del trabajador no le dan mayor validez a su contenido, ni implican en caso de ser falso el contenido una renuncia de derechos por parte del trabajador (interpretación que es contraria al principio protectorio y una de sus derivaciones, la irrenunciabilidad de derechos art. 12 RCT). (Ver: SERRANO ALOU, Sebastián “El valor relativo de los recibos de sueldo, como medio de prueba, frente a los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad”. Publicado en: LLNOA 2010 (noviembre) , 917. Cita Online: AR/DOC/7387/2010).

Asimismo, el legislador laboral fue preciso al momento de establecer que los pagos realizados al trabajador en concepto de salario (e indemnizaciones u otros beneficios según el art. 149 LCT) deben probarse mediante los recibos requeridos en el art. 138 de la LCT para tener efecto cancelatorio.

El citado artículo establece que "todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador" siendo dicho documento la pieza idónea para acreditar el cumplimiento regular del débito patrimonial empresario.

Ahora bien, tales recibos deben cumplimentar los recaudos formales exigidos por los arts. 139 (confección en doble ejemplar) y 140 (contenido necesario) de la LCT.

El instrumento de fs. 34 es un recibo simple de los que se adquieren en las librerías, es decir, no cumple con las formalidades mínimas que exige la Ley de Contrato de Trabajo por lo que cabe presumir, ante la deficiencia del

mismo, que no existió pago al trabajador por el concepto que la apelante se agravia.

Por lo tanto, la decisión de la *a quo* debe ser confirmada rechazándose la queja en este punto.

2.4 Agravio relativo a la irrazonabilidad de los intereses. Se agravia la demandada en que resulta irrazonable aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut. Requiere en tal sentido que se revoque la que fuera fijada en el decisorio atacado y, en consecuencia, se aplique la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para restantes operaciones vencidas (descuentos de documentos).

La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón Daniel. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. “La mora del deudor en el Proyecto de Código”, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los “intereses moratorios” que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado doctrina en el leading case “Sudameris” que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Cód. Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. (Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/05/1994 "Banco Sudameris c.
Belcam S. A. y otra.". LA LEY 1994-C, 30 - DT 1994-B, 1975 - IMP 1994-B, 1761 - DJ 1994-1, 995 - Fallos: 317:507. Cita online: AR/JUR/2390/1994).

Existen dos limitaciones infranqueables al criterio judicial de fijación de la tasa de interés que son: a) La indexación o repotenciación del capital encubierta en la tasa de interés, vedada por la ley 23.928 (arts. 7 y 10) reformadas por la ley 25.561 (art. 4°); b) Los supuestos generales de absurdo o arbitrariedad en la fijación de la tasa o que la misma resulte lesiva o abusiva para una de las partes. Esto último generalmente sucederá en detrimento del acreedor, pero no es imposible que afecte al deudor, por su desmesura por ejemplo.

La primera cuestión no se encuentra discutida en autos. En cuanto al absurdo o arbitrariedad de la tasa, destaco que la apelante no demuestra la irrazonabilidad y desproporcionalidad, resultando su agravio meras afirmaciones que no ponen de manifiesto la existencia de perjuicio alguno.

Es por ello que el agravio no prosperara por cuanto la parte no aporta elementos objetivos como para apartarse de la decisión, correspondiendo

confirmar el fallo de grado en todo lo que ha sido materia del presente agravio.

2.5 Agravio relativo a la imposición de costas. Se agravia la demandada en cuanto se le imponen las costas únicamente a su representada. Considera que nos encontramos ante un supuesto de vencimiento parcial y mutuo tal como lo prevé el art. 72 del CPCC. Adelanto que asiste razón al apelante en este aspecto.

Destaco que en un reciente decisorio, -en el marco de un proceso laboral-, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que, en materia de costas la sentencia que impuso la totalidad de las costas a la parte demandada sin contemplar que, si bien se declararon procedentes determinados reclamos del trabajador -cobro de diferencias salariales, sueldo anual complementario, indemnizaciones previstas en la ley 25.323; el Convenio 541/08; la ley 24.013; LCT-, se desestimaron otras pretensiones que integraron la acción -diferencias salariales entre categorías del Convenio 541/08 y de obra social, vacaciones no gozadas, indemnización fija contemplada CCT, daño moral y sanción del art. 132 bis de la LCT-, debe ser revocada, pues se observa un caso de vencimiento parcial y mutuo, supuesto este en que el a quo debió imponer las costas en

proporción al éxito obtenido por cada parte. (Ver Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/05/2016. "Pozzo, María Virginia c. Rotonda, Rogelio Adrián s/ despido". Publicado en: ED 268 , 467. Cita online: AR/JUR/64943/2016).

Analizadas las constancias de autos, se observa que la *a quo*, ante los vencimientos parciales y mutuos existentes, debió imponer las costas en proporción al éxito obtenido por cada parte y no lo hizo.

Por las razones expuestas, la sentencia de grado en este aspecto debe revocarse, y establecer que las costas de la instancia ordinaria se apliquen a la demandada en un 70% y, a la actora en un 30% conforme habilita el art. 72 del CPCC.

3.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. En vista de lo dispuesto por el art. 282 CPCC, destaco que se ha modificado la imposición de costas de la primera instancia por haber sido materia de agravios. En cuanto a los honorarios, considero que no resulta necesario readecuar la regulación de honorarios profesionales. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4).

4.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC).

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo.

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado para: **a)** dejar establecido que las indemnizaciones reconocidas en la sentencia de grado son debidas al trabajador como consecuencia del despido incausado dispuesto por R. P. S.A. el 10 de abril de 1014 y **b)** modificar la imposición de las costas las que se imponen en un 70 % a la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora (conf. art. 72, C.P.C.C.) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2. **SIN MODIFICAR** los honorarios dispuestos en la instancia de grado (art. 282 del CPCC).
3. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2017.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado para: **a)** dejar establecido que las indemnizaciones reconocidas en la sentencia de grado son debidas al trabajador como consecuencia del despido incausado dispuesto por R. P. S.A. el 10 de abril de 1014 y **b)** modificar la imposición de las costas las que se imponen en un 70 % a la parte demandada y en el 30% restante por cuenta de la actora (conf. art. 72, C.P.C.C.) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2. **SIN MODIFICAR** los honorarios dispuestos en la instancia de grado (art. 282 del CPCC).
3. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17. SDL. CONSTE.